

10.798

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS BÁSICOS

ARTÍCULO 1º.- ACCESO A LA JUSTICIA. Todas las personas tienen derecho a elegir la forma de resolución de sus conflictos en los límites permitidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y por las leyes; y a acceder a una justicia imparcial, pronta, oportuna y gratuita.

La Función Judicial está obligado a remover todos los obstáculos que impidan acceder en condiciones de igualdad al servicio judicial. Las juezas o jueces tienen como misión principal la realización de la justicia y la solución pacífica de los conflictos, en procura de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas, la paz social y la vigencia de la Ley.

La Función Judicial debe promover, fomentar e impulsar la utilización de formas alternativas de resolución de conflictos y la creación de espacios a este efecto.-

ARTÍCULO 2º.- JURISDICCIONALIDAD. La función jurisdiccional propia de las juezas y jueces penales y jurados es indelegable y se debe limitar únicamente a la controversia que las partes hubieran llevado a su conocimiento y decisión, la que será ventilada en las audiencias constituidas a tal efecto.

La actividad jurisdiccional se organizará a través de Tribunales Unipersonales, Colegiados y Tribunal de Juicio y cada uno de los jueces ejercerá las distintas funciones que el Código Procesal Penal y la Ley Especial de Juicio por Jurados le asignan al órgano jurisdiccional que le corresponda integrar. La competencia territorial será única en toda la Provincia y será ejercida por los jueces que integran los distintos Colegios.-

ARTÍCULO 3º.- COLEGIO DE JUECES. PRINCIPIOS RECTORES. El Colegio de Jueces, entendido como la fusión de los actuales órganos penales en una gran unidad jurisdiccional, será regido por tres principios fundamentales:

- 1) Flexibilidad de su estructura organizativa.
- 2) Rotación de sus integrantes.
- 3) Horizontalidad: Ningún juez, en su función, puede ser considerado inferior o superior respecto de otro que conforme el Colegio.-

10.798

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTÍCULO 4º.- OFICINA JUDICIAL. Será el órgano de apoyo y asistencia del Colegio de Jueces y del Tribunal de Impugnación para llevar a cabo todas las tareas de gestión administrativa que aquellos requieran para cumplir con sus deberes de administrar justicia.

Está prohibida la delegación de facultades jurisdiccionales en los integrantes de la oficina encargada de la gestión judicial. Toda la actividad jurisdiccional debe realizarse con la presencia ininterrumpida del juez.

Está prohibido que los jueces se arroguen la realización de tareas eminentemente vinculadas a la gestión del sistema.-

ARTÍCULO 5º.- IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA. Las juezas o jueces, sin distinción alguna, deben mantener a lo largo del proceso una equivalente distancia con las partes, sus representantes y abogados, y evitar todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

En el desarrollo de la Función Judicial deben garantizar que se respete el derecho de las personas a ser tratadas de un modo igualitario.

Las juezas o jueces deben ejercer sus funciones libres de interferencias y rechazar cualquier intento de influencia política, social, económica, de amistad, por grupos de presión, por el clamor público, por el miedo a la crítica, por consideraciones de popularidad o notoriedad y por motivaciones impropias sobre sus decisiones.

Las juezas o jueces no deben valerse del cargo para promover o defender intereses privados, transmitir ni permitir que otros transmitan la impresión de que se hallan en una posición especial para influenciar.-

ARTÍCULO 6º.- CONDICIONES ESENCIALES. La jueza o juez deberá observar y garantizar durante todo el proceso el cumplimiento de principios procesales tales como: Oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad y celeridad.-

ARTÍCULO 7º.- PUBLICIDAD Y ORALIDAD. Todos los actos del proceso son públicos con las condiciones y excepciones previstas en el Código Procesal Penal y la Ley Especial de Juicio por Jurados.

La Función Judicial arbitrará los medios necesarios para facilitar dicha publicidad, en cuanto a la estructura edilicia propicia como también para mantener suficientemente informados a los medios de comunicación masiva de lo acontecido.

Toda la actividad procesal que amerite una decisión jurisdiccional deberá realizarse mediante audiencias públicas.

La jueza o juez debe instar a que los expositores en las audiencias se expresen en un lenguaje claro y sencillo que pueda ser comprendido por todos los presentes, en especial la persona imputada y la víctima. No pueden utilizarse latinismos y debe asegurarse la comprensión adecuada, para lo cual se deben realizar las aclaraciones o explicaciones que sean necesarias.-

ARTÍCULO 8º.- CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN. La jueza o juez garantizará durante el desarrollo de las audiencias el ejercicio razonable del derecho de las partes a exponer su posición sobre las cuestiones a debatir, con respeto irrestricto al principio de contradicción. No podrá suplir la actividad procesal de las partes y deberá resolver acorde a las pretensiones incoadas y la prueba producida por ellas.

Las juezas o jueces en casos extraordinarios realizarán las audiencias de forma virtual, posibilitando que se efectivice por medio de un sistema tecnológico que admita una comunicación bidireccional y simultánea de la imagen, sonido y datos, que permita la interacción visual, auditiva y verbal entre personas geográficamente distantes.

10.798

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

Las audiencias efectuadas en forma virtual, se harán bajo los lineamientos de las Leyes Provinciales N° 10.249 y 10.254. Serán conducidas por el órgano jurisdiccional, respetando los derechos de las partes, especialmente el derecho de defensa y los principios procesales que gobiernan los distintos procesos judiciales, principalmente los de imparcialidad, publicidad, igualdad de partes, oralidad, intermediación, contradicción y concentración.

Las Partes, en el marco de las audiencias virtuales, desarrollarán sus actos procesales con sujeción a la buena fe y lealtad tecnológica hacia el juez y el adversario, como así también en el empleo de las herramientas virtuales mediadas por la tecnología.-

ARTÍCULO 9°.- SIMPLICIDAD Y CELERIDAD. Todos los actos procesales deben estar desprovistos de formalidades innecesarias y exceso de tecnicismos, que sólo coadyuven a dilatar el sistema, por ende, deberán ser claros, concisos e idóneos para procurar la obtención de su objeto.

La jueza o juez procurará que los procesos que se hallen a su cargo se resuelvan en un plazo razonable, debiendo evitar y, en su caso, sancionar las actividades dilatorias o contrarias a la buena fe de las Partes.-

ARTÍCULO 10°.- AUDIENCIA A LAS PARTES. Las entrevistas que las partes requieran con las juezas o jueces se deben realizar en las audiencias públicas o en las oficinas del juez, siempre previa notificación a la contraparte, quien tiene derecho a estar presente. La omisión de esta notificación o cualquier otro acto que implique otorgar un tratamiento preferencial a un litigante son consideradas faltas graves, a los efectos disciplinarios y éticos.-

ARTÍCULO 11°.- MOTIVACIÓN. La obligación de las juezas o jueces profesionales de motivar las decisiones debe garantizar la regularidad y justicia de las mismas. Los fundamentos no pueden ser reemplazados por la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales. En caso de haberse llevado a cabo el juicio oral y público ante un Jurado, éste fallará conforme a su leal saber y entender, sin expresar las razones que los llevaron a resolver por la inocencia o culpabilidad.

Las constancias de audios y video, las instrucciones de la jueza o juez profesional al Jurado y el requerimiento de apertura a Juicio constituyen plena y suficiente base material para el ejercicio del derecho al recurso.-

ARTÍCULO 12°.- FACULTADES DISCIPLINARIAS DE LAS JUEZAS O JUECES. La jueza o juez debe velar por el normal desarrollo de las audiencias, pudiendo adoptar todas las medidas especiales para asegurar la regularidad en el litigio. Para tal fin, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Con el fin de evitar la cancelación de audiencias programadas y la consiguiente alteración de la agenda judicial, la jueza o juez podrá apercibir a las partes cuando la cancelación se deba a la inasistencia injustificada de una de ellas, pudiendo imponer hasta **TREINTA (30) JUS** de multa en caso de reiteración, sin perjuicio de elevar un informe al presidente del Colegio de Jueces.

Tratándose de profesionales abogadas o abogados, en caso de reincidencia en las conductas descriptas, las juezas o jueces deben formular además denuncia al Tribunal de Disciplina del Consejo de Abogados correspondiente.

10.798

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

En el caso de que la alteración en el cronograma de audiencias se deba a la actuación de las juezas o jueces, el Director de la Oficina Judicial debe informar al presidente del Colegio de Jueces y al Tribunal Superior de Justicia para que tomen las medidas pertinentes, a los fines de evitar la reiteración de dicha situación.

ARTÍCULO 13°.- DEBER DE COOPERACIÓN. Las autoridades e instituciones públicas o privadas tienen el deber de cooperar con la ejecución de las diligencias que sean necesarias en los procesos judiciales, quedando obligadas a cumplir las disposiciones que expidan las juezas o jueces y tribunales en el curso de los procesos, salvo las excepciones previstas por Ley. En caso de incumplimiento, se harán pasibles de las sanciones correspondientes.

Las juezas o jueces deben imponer a los transgresores la sanción de hasta **DIEZ (10) JUS** de multa y formular la denuncia ante el superior jerárquico de la institución por intermedio de la oficina judicial, solicitando en su caso, la remoción del funcionario o autoridad renuente.-

ARTÍCULO 14°.- ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA. El cumplimiento de los trámites y las funciones administrativas de apoyo a la actividad de las juezas o jueces y tribunales está a cargo de una Oficina Judicial, la que debe garantizar estándares de calidad en la gestión y eficiencia en el servicio judicial, utilizando para ello todos los medios disponibles que permitan optimizar la función de los jueces.

Está prohibida la delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la Oficina Judicial.-

ARTÍCULO 15°.- CARRERA JUDICIAL. Por Ley se adoptará un régimen de carrera horizontal para las juezas o jueces, orientado a la promoción y permanencia de los mismos, que se basará en la capacitación y evaluación con estándares objetivos de la función.-

TÍTULO II

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I

ÓRGANOS JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 16°.- REGLA GENERAL. La organización de la Justicia Penal de la Provincia se ajusta a la división prevista en la Ley Orgánica de la Función Judicial, salvo disposición legal expresa en contrario.

Los jueces tendrán competencia en todo el territorio de la Provincia, ello sin perjuicio que por razones organizativas se establezca una fijación por materia y territorio sobre los delitos cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerza sus funciones o cuyos efectos se produzcan en ella.

En caso de que no se cuente con jueces en la circunscripción, podrá intervenir un par de otra circunscripción.

10.798

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTÍCULO 17º.- ÓRGANOS JURISDICCIONALES. Son órganos jurisdiccionales en materia penal:

- 1) Tribunal Superior de Justicia.
- 2) Tribunal de Impugnación Penal.
- 3) Colegio de Juezas o Jueces Penales.
- 4) Tribunales de Jurados.
- 5) Jueza o Juez de Ejecución Penal

Todas las juezas o jueces, salvo los que integran el Tribunal de Impugnación Penal, el Tribunal Superior de Justicia y las juezas o jueces de Ejecución Penal se organizarán en Colegios de Juezas o Jueces.-

CAPÍTULO II

COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL

ARTÍCULO 18º.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. El Tribunal Superior de Justicia será competente para conocer:

- 1) La impugnación extraordinaria y de la queja por denegación de impugnación extraordinaria.
- 2) La recusación de un miembro del Tribunal de Impugnación ordinaria.
- 3) La competencia establecida en el Artículo 163º de la Constitución Provincial.
- 4) La revisión de una sentencia firme.-

ARTÍCULO 19º.- TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN. Tendrá competencia en toda la Provincia y su sede residirá en la ciudad Capital y estará conformado por cinco (5) juezas o jueces. Sus funciones son:

- 1) Las impugnaciones ordinarias contra las sentencias definitivas.
- 2) Las impugnaciones ordinarias de las sentencias de los casos que tramitan bajo las reglas del sistema anterior y que aún no han tenido revisión judicial.
- 3) La revisión de la prisión preventiva.

Ninguna jueza o juez que haya intervenido con funciones de garantías o de juicio podrá subrogar la integración como Tribunal de Impugnación; y ninguno que haya intervenido en una de las funciones antes mencionadas, podrá hacerlo en las restantes.

Las juezas o jueces del Tribunal de Impugnación recibirán por sus servicios una compensación mensual equivalente a la suma remuneratoria que por todo concepto por Ley corresponda a las juezas o jueces de la Cámara Civil Comercial y de Minas de la Provincia.-

10.798

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTÍCULO 20º.- COLEGIOS DE JUEZAS O JUECES. Se constituyen seis (6) Colegios de Juezas o Jueces con sedes en cada circunscripción judicial cada uno.

Será la Oficina Judicial la que se ocupará, en cada Jurisdicción, de administrar los recursos y designar a las juezas o jueces en cada caso, para una adecuada prestación del servicio de justicia acorde a los parámetros establecidos en la Ley Orgánica Judicial. Ninguna jueza o juez que haya intervenido en la función de Revisión o de Garantías podrá intervenir en el Tribunal de Juicio.-

ARTÍCULO 21º.- COLEGIO DE JUEZAS O JUECES.COMPETENCIA. Las juezas o jueces penales que integren cada Colegio pueden actuar indistintamente y conforme lo indique la Oficina Judicial, como:

- 1) Juezas o jueces con funciones de Control y Garantías.
- 2) Juezas o jueces de Juicio, ya sea que su conformación sea unipersonal o colegiada.
- 3) Juezas o Jueces de Juicio por Jurado.
- 4) Juezas o Jueces de Revisión Ordinaria de las decisiones que no sean competencia del Tribunal de Impugnación.-

ARTÍCULO 22º.- COLEGIO DE JUEZAS O JUECES. PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN. Con ubicación en la ciudad Capital, será la sede de un Colegio de Jueces compuesto por diez (10) juezas o jueces; cinco (5) juezas o jueces de Instrucción y cinco (5) juezas o jueces de Cámara.-

ARTÍCULO 23º.- COLEGIO DE JUEZAS O JUECES. SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN CHILECITO. La Segunda Circunscripción con asiento en la ciudad de Chilecito será la sede de un Colegio de Jueces integrado por:

- 1) Tres (3) juezas o jueces por pertenencia a los cargos de la Cámara Penal que se restablecen.
- 2) Tres (3) juezas o jueces de Instrucción.
- 3) Dos (2) juezas o jueces de Paz Letrados.

Las juezas o jueces de Paz Letrados de esta Circunscripción integrarán este Colegio cuando la carga de trabajo o cuestiones de distancias entre sedes lo requiera.

La Oficina Judicial distribuirá las causas teniendo en cuenta la cantidad de casos que ingresen y según las situaciones en concreto que se presenten.-

ARTÍCULO 24º.- COLEGIOS DE JUECES: TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA CIRCUNSCRIPCIÓN. Con sedes en Chamical, Aimogasta, Chepes y Villa Unión, respectivamente, cada una de las circunscripciones tendrá un Colegio de Jueces compuesto por:

- 1) Juezas o jueces de Cámara con competencia múltiple.
- 2) Juezas o jueces de Instrucción.
- 3) Juezas o jueces de Paz Letrados.-

10.798

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTÍCULO 25°.- COLEGIO DE JUEZAS O JUECES DE CHAMICAL. La Tercera Circunscripción estará integrada por:

- 1) Tres (3) juezas o jueces de Cámara con competencia múltiple.
- 2) Una (1) jueza o juez de Instrucción.
- 3) Las juezas o jueces de Paz Letrados de la Circunscripción.-

ARTÍCULO 26°.- COLEGIO DE JUEZAS O JUECES DE AIMOGASTA. La Cuarta Circunscripción estará integrada por:

- 1) Tres (3) juezas o jueces de Cámara con competencia múltiple.
- 2) Una (1) jueza o juez de Instrucción.
- 3) Las juezas o jueces de Paz Letrados de la Circunscripción.-

ARTÍCULO 27°.- COLEGIO DE JUEZAS O JUECES DE CHEPES. La Quinta Circunscripción estará integrada por:

- 1) Tres (3) Juezas o Jueces de Cámara con competencia múltiple.
- 2) Una (1) Jueza o Juez de Instrucción.
- 3) Las Juezas o Jueces de Paz Letrados de la Circunscripción.-

Se prevé que las juezas o jueces de Paz Letrado de las Circunscripciones Tercera, Cuarta y Quinta integren este Colegio cuando la necesidad de la función lo requiera. La Oficina Judicial distribuirá las causas teniendo en cuenta la cantidad de casos que ingresen y las de naturaleza extrapenal, teniendo especialmente en cuenta que los jueces de Cámara tienen competencia en todas las materias.-

ARTÍCULO 28°.- COLEGIO DE JUECES DE VILLA UNIÓN. La Sexta Circunscripción estará integrada por:

- 1) Una (1) jueza o juez de Cámara con competencia múltiple.
- 2) Una (1) jueza o juez de Instrucción.
- 3) Una (1) Jueza de Violencia de Género y Protección Integral de Menores.
- 4) Una (1) Jueza o Juez de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación de la Circunscripción.-

La oficina judicial distribuirá las causas teniendo en cuenta la cantidad de casos que ingresen y las de naturaleza extrapenal, teniendo especialmente en cuenta que los Jueces de Cámara tienen competencia en todas las materias.-

10.798

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTÍCULO 29°.- DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA. INVESTIGACIÓN. Cuando la Fiscalía investigue en forma conjunta delitos cometidos en distintas circunscripciones judiciales, entenderá la jueza o juez de la circunscripción correspondiente al hecho más grave o donde se desarrolle la investigación primaria, salvo cuando el imputado se oponga porque se dificulte el ejercicio de la defensa o se produzca retardo procesal.-

ARTÍCULO 30°.- COBERTURA. En todos los casos en que sea necesario, las juezas o jueces de un colegio se reemplazarán mutuamente, de no mediar prohibiciones, en forma automática y sin ninguna formalidad, correspondiendo al Director de la Oficina Judicial designar por sorteo a la jueza o juez subrogante, conforme lo establezca la reglamentación.

También para cubrir las necesidades jurisdiccionales, las juezas o jueces de una colegiatura intervendrán en una o más colegiaturas. Para esto se tendrá en cuenta, sin que sea excluyente, las siguientes reglas de proximidad:

- 1) Las juezas o jueces de las colegiaturas de la Capital intervendrán en Aimogasta y Chilecito.
- 2) Las juezas o jueces de las colegiaturas de Chilecito y Aimogasta intervendrán en los Colegios de la Capital Provincial.
- 3) Las juezas o jueces de la colegiatura de Villa Unión, intervendrán en Chilecito.
- 4) Las juezas o jueces de las colegiaturas de Chepes y Chamental se cubrirán mutuamente.-

ARTÍCULO 31°.- COMPETENCIA DE JUEZAS O JUECES DE JUICIO. La composición de las juezas o jueces de juicio será unipersonal, colegiado o con jurados, conforme a lo regulado en el Código Procesal Penal y en la Ley Especial de Juicio por Jurados.-

ARTÍCULO 32°.- TRIBUNAL DE JURADOS. El Tribunal de Jurados ejerce su jurisdicción en el territorio de la Provincia con la competencia, integración y los alcances que le atribuye la Ley Especial de Juicios por Jurados.-

ARTÍCULO 33°.- JUEZAS O JUECES CON FUNCIONES DE EJECUCIÓN. Las juezas o jueces con funciones de ejecución ejercen su jurisdicción en el territorio Provincial con la competencia y los alcances que le atribuye el Código de Procedimientos Penal de la Provincia.-

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

SUPERINTENDENCIA

ARTÍCULO 34°.- TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN. INTEGRACIÓN. El Tribunal de Impugnación tiene competencia en todo el territorio de la Provincia. Tiene su sede en la Ciudad Capital y, para un mejor servicio de Justicia, debe constituirse en cualquiera de las Circunscripciones Judiciales, cuando las circunstancias así lo requieran, pudiéndose,

10.798

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

en su caso, a pedido de las partes en el mismo acto de la impugnación, utilizar medios tecnológicos para realizar las audiencias de forma remota y virtual.

El Tribunal de Impugnación estará integrado por cinco (5) juezas o jueces y podrán dividirse en salas. Sus miembros serán abogados de la matrícula de la Provincia que reúnan las condiciones requeridas por la Constitución Provincial, cuya selección y designación será realizada por Concurso de Antecedentes y Oposición.

Los casos habituales de vacancia por inhabilitación, recusación, licencias que no excedan de treinta (30) días o enfermedad serán subrogados por juezas o jueces del Colegio de Juezas o Jueces asignados por la Oficina Judicial de la Primera Circunscripción Judicial.

Las Juezas o Jueces del Tribunal de Impugnación constituyen un solo cuerpo de impugnación y a la distribución de trabajo la formula la Oficina Judicial, conforme a la metodología que se establezca por reglamentación.-

ARTÍCULO 35°.- TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN. ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA. INFORME ANUAL. Los miembros del Tribunal de Impugnación deben elegir, anualmente, una jueza o juez perteneciente al Colegio de Impugnación como presidenta o presidente y otra como vicepresidenta o vicepresidente. Los mismos ejercen la representación protocolar del órgano ante el Tribunal Superior de Justicia y demás organismos estatales y no estatales.

Asimismo, cumplen la función de coordinadores de las actividades propias del Tribunal, hacen saber al director de la Oficina Judicial las inquietudes y dificultades de la práctica diaria para que se mejore la gestión, y deben confeccionar un informe relativo a la gestión, a los resultados de la actividad jurisdiccional, a los recursos con los que cuentan, a la relación con los demás actores del proceso, a la relación con la Oficina Judicial y a la independencia judicial, que será remitido al Tribunal Superior de Justicia, previa aprobación del Tribunal en pleno.

Quienes cumplan esta función deben ejercer la judicatura, debiendo considerarse el tiempo que le insuma el ejercicio de dicha función en la distribución del trabajo.-

ARTÍCULO 36°.- COLEGIO DE JUEZAS O JUECES. ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA. INFORME. Dentro de cada circunscripción, todos los integrantes de la colegiatura deben elegir, anualmente, una jueza o juez como presidenta o presidente y otra u otro como vicepresidenta o vicepresidente, respectivamente. La presidenta o presidente y vicepresidenta o vicepresidente, en su caso, ejercen la representación protocolar del fuero penal de la circunscripción ante el Tribunal Superior de Justicia y demás organismos estatales y no estatales.

Asimismo, cumplen la función de coordinadores de las actividades propias del Colegio, deben hacer saber al director de la Oficina Judicial las inquietudes y dificultades de la práctica diaria para que se mejore la gestión y deben confeccionar un informe relativo a la gestión, a los resultados de la actividad jurisdiccional, a los recursos con los que cuentan, a la relación con los demás actores del proceso, a la relación con la Oficina Judicial y a la independencia judicial, que debe ser remitido al Tribunal Superior de Justicia, previa aprobación del Colegio correspondiente en pleno. Asimismo, deben fijar la política anual de comunicación de la labor judicial hacia la sociedad, bregando por una mayor apertura y transparencia.

Quienes cumplan esta función deben ejercer la judicatura considerando el tiempo que le insuma el ejercicio de dicha función en la distribución del trabajo.-

10.798

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTÍCULO 37°.- FUNCIONES DEL COLEGIO. Sin perjuicio de las facultades que la Constitución Provincial y Leyes le hayan otorgado al Tribunal Superior de Justicia y al Tribunal de Impugnación, son funciones específicas del Colegio de Jueces las siguientes:

- 1) Elaborar y ejecutar la política administrativa de la Justicia Penal conforme a los lineamientos determinados por el Tribunal Superior de Justicia.
- 2) Realizar reuniones periódicas con el Ministerio Público Fiscal, con el Ministerio Público de la Defensa y con el representante del Consejo Profesional de abogados a los fines de la coordinación interinstitucional con el objeto de agilizar la gestión.-

CAPÍTULO II

OFICINA JUDICIAL

ARTÍCULO 38°.- OFICINA JUDICIAL. El Tribunal de Impugnación y los Colegios de Juezas o Jueces serán asistidos por una Oficina Judicial, cuya composición y funcionamiento será establecido por la presente.

Está prohibida la delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la Oficina Judicial.-

ARTÍCULO 39°.- PRINCIPIOS. Su estructura se sustenta en los principios de jerarquía, división de funciones, flexibilidad, coordinación y control.

Son principios rectores en la actuación de la Oficina Judicial: La celeridad, la desformalización, la eficiencia, la eficacia, la efectividad, la racionalidad en el trabajo, la mejora continua, la vocación de servicio, la responsabilidad por la gestión, la coordinación y la cooperación entre administraciones, a fin de brindar mayor acceso a la Justicia.

Para la organización de la agenda judicial debe procurar que la distribución del trabajo sea razonable, objetiva y equitativa. Debe establecer procesos de monitoreo permanente a fin de evitar las frustraciones de las audiencias programadas e informar a los responsables, a los fines de que se impongan las sanciones correspondientes.

La administración de la Oficina debe realizar los esfuerzos necesarios para mantener la coordinación y comunicación con las distintas dependencias del Estado que intervienen regularmente en un proceso penal.

En ningún caso, los integrantes de la Oficina Judicial pueden realizar tareas propias de la función jurisdiccional.

De acuerdo a las exigencias operativas, cada circunscripción tendrá su propia Oficina Judicial.-

ARTÍCULO 40°.- ESTRUCTURA. La estructura de cada Oficina Judicial será dimensionada por el Tribunal Superior de Justicia, conforme a las exigencias administrativas de cada circunscripción.

Cada Oficina Judicial estará a cargo de un Director.

El Director de la Oficina Judicial con sede en la Capital será, a su vez, el Director General de todas las Oficinas Judiciales de la Provincia, quien deberá colaborar con el desarrollo y perfeccionamiento continuo del reglamento operativo y los protocolos de actuación que deberán ser aprobados por el Tribunal Superior de Justicia.-

ARTÍCULO 41°.- FUNCIONES. La Oficina Judicial tendrá las siguientes funciones:

10.798

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

- 1) La distribución equitativa del trabajo a los jueces que conforman los Colegios.
- 2) Asistir estricta y administrativamente a los jueces.
- 3) Dar información a todas las personas que legítimamente lo requieran.
- 4) Apoyar materialmente a los jueces y a las partes durante el desarrollo de las audiencias.
- 5) Elaborar la agenda semanal y mensual de la labor judicial.
- 6) Recibir y registrar los requerimientos de audiencias.
- 7) Custodiar, iniciar o mantener la cadena de custodia sobre los elementos probatorios que se presenten en la Oficina de Gestión Judicial.
- 8) Comunicar a los jueces del requerimiento de las audiencias.
- 9) Convocar a los sujetos procesales y demás personas a la audiencia.
- 10) Realizar los recordatorios necesarios a los sujetos procesales para garantizar el éxito de la audiencia, a través de medios idóneos.
- 11) Realizar las comunicaciones necesarias, tanto internas como externas.
- 12) Llevar la agenda de las audiencias.
- 13) Confeccionar un registro para cada caso, a los efectos de dejar asentadas las decisiones jurisdiccionales que se dicten. Ello bajo criterios de desformalización. Se deberá garantizar la registración íntegra en audio o video de todas las audiencias y juicios orales y el resguardo de los mismos.
- 14) Actualizar los registros de abogados litigantes, fiscales y defensores públicos de la circunscripción territorial para facilitar la comunicación.
- 15) Actualizar y depurar el registro de comunicaciones a sujetos procesales y demás personas que comparezcan en el proceso.
- 16) Registrar audiencias, resoluciones y sentencias, y proceder a su resguardo.
- 17) Garantizar y asegurar la inalterabilidad de los registros.
- 18) Controlar oportunamente que los testigos, peritos y demás personas que deban asistir a las audiencias estén debidamente citados y que la sala de audiencias se encuentre preparada para su celebración.
- 19) Efectuar un seguimiento permanente del desarrollo del Colegio de Jueces y su funcionamiento cualitativa y cuantitativamente.



10.798

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

- 20) Controlar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en caso de haberse operado una salida alternativa al proceso u otra medida alternativa.
- 21) Decidir con relación al Personal, lo relativo a: permisos, traslados, licencias y todo aquello que sea inherente al manejo de los recursos humanos de la Oficina Judicial.
- 22) Coordinar aquellas acciones que permitan el buen desenvolvimiento de la función jurisdiccional y gestión del despacho y las relaciones administrativas con las respectivas oficinas del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa.-

ARTÍCULO 42°.- DIRECTOR DE LA OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL. Para ser director se requiere un profesional con especialidad en áreas de gerenciamiento de organizaciones, con competencias técnicas concretas y en Ciencias de la Administración o Ingeniería Industrial.

El cargo debe ser cubierto por concurso de oposición y antecedente, y demás requerimientos, conforme a lo que establezca la reglamentación.-

CAPÍTULO III

CARRERA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 43°.- CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa será reglamentada por el Tribunal Superior de Justicia, conforme a los principios y reglas básicas que rigen el servicio público.

Se deberá basar en la evaluación objetiva de los méritos laborales y la formación continua como manera de contribuir a un mejor sistema de justicia penal.-

ARTÍCULO 44°.- EVALUACIÓN. Los empleados deberán ser evaluados anualmente en términos de idoneidad y eficiencia. Los resultados de las evaluaciones serán tenidos en cuenta para todo tipo de concurso a los fines de la promoción y ascenso conforme la reglamentación que se dicte al efecto.-

ARTÍCULO 45°.- ESCALAFÓN. El reglamento de la carrera administrativa determinará las incompatibilidades y prohibiciones respecto de los empleados y auxiliares administrativos.-

TÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 46°.- En el ámbito de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, el Tribunal Superior de Justicia se encuentra facultado para desagregar tres (3) jueces de las Cámaras Primera y Segunda en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, quienes pasarán a ser reasignados en sus funciones e integrarán el Colegio de Jueces previsto en el Artículo 23° de la presente Ley.-

10.798

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

ARTÍCULO 47°.- En el ámbito de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, el Tribunal Superior de Justicia se encuentra facultado para reasignar en funciones a los restantes jueces que no fueron desagregados en el Artículo Anterior. Las juezas y jueces que por implementación del sistema sean reasignados en sus funciones, conservarán las mismas prerrogativas y remuneraciones que poseen en la actualidad.-

ARTÍCULO 48°.- SECRETARÍAS DEL FUERO PENAL. Las Secretarías, Prosecretarías, y demás funcionarios y auxiliares, correspondientes, que funcionan en el ámbito del fuero penal, serán reubicados, conforme las asignaciones que la autoridad de implementación, Artículos 337 siguientes y concordantes del Código de Procedimientos Penal, les asigne.-

ARTÍCULO 49°.- REGLAMENTOS. Dentro de los plazos que se establezca en la implementación, se reglamentará:

- 1) Los lugares, horarios y demás condiciones de atención, respetando la carga horaria de los trabajadores del poder Judicial conforme la Ley Orgánica de la Función Judicial.
- 2) El reglamento de disciplina, ascenso, designación del personal administrativo de las oficinas de gestión, el que no podrá apartarse de las disposiciones comunes a todos los integrantes de la Función Judicial conforme la Ley Orgánica.-

ARTÍCULO 50°.- A los fines de la implementación del Código de Procedimientos, y hasta que se integren mediante los mecanismos constitucionales, la competencia del Tribunal de Impugnaciones la ejercerá el Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 51°.- Deróguese parcialmente toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 52°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 140° Período Legislativo, a quince días del mes de mayo del año dos mil veinticinco. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 10.798.-

FIRMADO:

LIC. TERESITA LEONOR MADERA – PRESIDENTA – CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA DEL ORIGINAL


CARMEN SESSA
SECRETARIA LEGISLATIVA
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA